

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

CARMELO RAMOS RIVERA Y OTROS		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cayey
Recurrido	KLCE201700846	Caso Núm.: G2CI201600289
V.		
MUNICIPIO DE CAYEY Y OTROS,		Sobre: CAÍDAS
Peticionario		

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros el Municipio de Cayey (en adelante “el Municipio”), mediante recurso de *Certiorari* presentado el 9 de mayo de 2017. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cayey (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos* y dejó sin efecto la *Sentencia* emitida el 6 de febrero de 2017. La *Resolución* fue emitida el 29 de marzo de 2017 y archivada en autos el mismo día.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

II.

**A.**

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la haya cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000). A estos efectos, La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

**(B)** Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

**(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

#### B.

Una resolución del Tribunal de Primera Instancia es cualquier dictamen mediante el cual se pone fin a un incidente dentro del proceso judicial, sin adjudicar definitivamente la totalidad de una reclamación entre las partes y son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones. Reglas 42.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121 (1998). A diferencia de una resolución, la sentencia constituye un dictamen que resuelve finalmente la cuestión litigiosa y del cual puede apelarse. Véase, Reglas 42.1 y 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Sin embargo, como norma general, se permite que las partes soliciten al Tribunal la reconsideración de una determinación, ya sea una orden, resolución o sentencia. Según se establece en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las demás especificidades contenidas en la Regla interrumpe el término para recurrir en revisión. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la providencia que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término para acudir en revisión judicial.

Cuando un Tribunal acoge una solicitud de reconsideración y emite “una nueva providencia judicial distinta y separada a la original”, Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc. 158 D.P.R. 345, 362 (2003), como es una sentencia enmendada o una resolución dejando sin efecto la sentencia, la partes tienen “disponibles los distintos remedios post sentencia que prescribe nuestro ordenamiento”. *Id.* “La diferencia del dictamen, sobre si es una resolución o sentencia, es crucial a la hora de determinar el recurso disponible para solicitar su revisión. [...] Esta diferencia se torna más relevante cuando se trata de un pleito en el que el Estado es parte.” Abrams Rivera v. E.L.A., 178 D.P.R. 914, 928–929 (2010). La Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

(b) [...]

[l]os **recursos de certiorari** al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.**

[...]

(c) [...] En aquellos casos en que [...] **los municipios**, [...] sean parte en un pleito, **el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia** [...] deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del **término jurisdiccional de sesenta (60) días** contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.

Según se desprende de la disposición citada cuando se trata “de una sentencia, las partes tienen un término jurisdiccional de sesenta días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y de tratarse de una resolución interlocutoria aplica el término de **cumplimiento estricto** de treinta días.” (Énfasis suplido.) Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*, pág. 929.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

### III.

En el caso que nos ocupa, el 6 de febrero de 2017, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación*

presentada por el demandado, el Municipio de Cayey. El 21 de febrero de 2017 el demandante, el señor Carlos Ramos Rivera, presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos*. El **29 de marzo de 2017**, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución*, declarando Ha Lugar la *Moción* presentada por el señor Ramos Rivera y dejó sin efecto la *Sentencia* emitida el 6 de febrero de 2017.

Inconforme, el **9 de mayo de 2017** el Municipio de Cayey presentó el recurso de *Certiorari* de epígrafe. Sin embargo, el término de 30 días para recurrir en revisión de la *Resolución* impugnada culminó el 28 de abril de 2017. Es decir, el Municipio de Cayey presentó su recurso de *Certiorari* once días después de transcurrido el plazo provisto por la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*. Del escrito ante nuestra consideración tampoco surge si medio alguna circunstancia especial que amerite la prorrogación del término de cumplimiento estricto. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones